

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES

Está exento del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 6º.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable coincide con la imponible.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 8º.- EL TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen será del 3,75%.

ARTÍCULO 9º.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10º.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de “módulos”; para la determinación de los mismos se aplicarán los Costes de Referencia de la Construcción fijados, para cada ejercicio, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, tomando con módulo” el resultado de multiplicar los costes de referencia "M" por el factor de localización “F1”.

A. EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

B. OTROS USOS Y EDIFICACIONES.

- B.1. Usos Comerciales.
- B.2. Uso de oficina.
- B.3. Uso hotelero.
- B.4. Espectáculos y hostelería.
- B.5. Usos docentes.
- B.6. Usos públicos.
- B.7. Usos religiosos.
- B.8. Usos sanitarios.
- B.9. Usos deportivos y recreativos.
- B.10. Aparcamientos, trasteros, locales, servicios etc.
- B.11. Almacenes e industrias.
- B.12. Construcciones y acondicionamiento de parcelas.
- B.13. Adaptación de locales.
- B.14. Cerramientos y acondicionamiento de parcelas.
- B.15. Obras globales de urbanización.
- B.16. Obras específicas de infraestructura.
- B.17. Varios.

C.- AUTOCONSTRUCCIÓN EN GENERAL Y EDIFICACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOGESTIÓN ACOGIDAS A CONVENIOS.

Si no hubiera módulo efectivo y manifiestamente aplicable se solicitará informe del Arquitecto Municipal, que emitirá opinión sobre la adscripción de la obra.

ARTÍCULO 11º.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 12º.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Se incluyen las bonificaciones siguientes:

- a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- c) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTÍCULO 13º.- DEDUCCIONES EN LA CUOTA

El 10% de la tasa efectivamente pagada mediante los medios descritos en los artículos 24 a 27 del Reglamento General de Recaudación en concepto de licencia de obras, si y sólo si se abona de igual forma una liquidación provisional con ocasión y el mismo día de la solicitud de una licencia de obras.

ARTICULO 14º

En lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 hasta su modificación o derogación expresa.